


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 3 1 9 6 4	
	Al responder por favor cítese este número 13002024E2031964	
	Fecha Radicado: 2024-08-20 15:00:15	
	Codigo de Verificación: 8649d	Folios: 9
Radicador: Ventanilla Minambiente		Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Doctor

José de Jesús Rueda Barrera

Subdirector de Administración de la Oferta de los Recursos Naturales Renovables Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana
Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS
contactenos@cas.gov.co

ASUNTO: Proyecto "construcción redes de media y baja tensión y montajes de transformadores para la electrificación rural para los municipios de Tona - Charta - Rionegro Y Gámbita del Departamento De Santander" cuyas actividades contemplan el suministro, transporte e instalación de redes de media tensión (13.2 kV), redes de baja tensión (220V), montaje de transformadores e instalación de acometidas y medidores. Radicado 2024E1029662

Cordial saludo

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ


Sobre el tema de la referencia y consultados los archivos se encuentra el concepto radicado de salida 13002024E2005687 del 27 de febrero de 2024.

II ANTECEDENTES JURIDICOS

Para tratar el asunto nos remitiremos específicamente a la Ley 99¹ de 1993, al Decreto 1076² de 2015.

¹ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

² "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

III ASUNTO A TRATAR

Del escrito presentado, se extrae lo siguiente:

Una vez señala en que consiste el proyecto, manifiesta:” (...)se determinó que se encuentra dentro del DRMI de los Páramos de Guantiva y la Rusia en zona de preservación y uso sostenible. Teniendo en cuenta lo anterior, el usuario solicita si requiere o no licencia ambiental, sin embargo por tratarse de un área protegida, nos dirigimos ante su despacho para que nos brinden un concepto sobre si este proyecto requiere o no ante esta Autoridad solicitar el trámite ambiental correspondiente”.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS


Sobre el tema del Distrito de Manejo Integrado -DMI, que es un área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP, de este concepto se extrae lo siguiente:

“El Distrito de Manejo Integrado se define de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015, como un “Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.”

A su vez, la zonificación de usos permitidos en las áreas que conforman el SINAP, se conforma por uso de preservación, de restauración, uso sostenible y uso público. De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.4.1. del Decreto 1076 de 2015, en la zonificación de uso sostenible se incluyen los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida y a su vez contiene subzonas de aprovechamiento sostenible y para el desarrollo. Es importante tener en cuenta que la subzona de desarrollo se define como “los espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida.”

Si bien, en un Distrito de Manejo Integrado existe la zonificación de uso sostenible mencionada anteriormente, las actividades permitidas mencionadas anteriormente deben ser previamente autorizadas, permitidas, concesionadas o licenciadas por la autoridad ambiental administradora del área protegida, quien definirá a su vez las condiciones técnicas para el desarrollo de estas actividades.

- **Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Adicional a lo señalado en el concepto emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, téngase en cuenta los siguientes aspectos respecto de las áreas protegidas, destacamos del Decreto 1076 de 2015, las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.


Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto..."

"Artículo 2.2.2.1.3.9. Sustracción de áreas protegidas. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo...

El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción, deberá estar debidamente motivado en la descripción del análisis de los mencionados criterios. En caso de resolverse sustraer total o parcialmente el área protegida, en el acto administrativo deberá describirse claramente los límites sobre los cuales recae dicha decisión administrativa. Lo aquí dispuesto, se aplica sin perjuicio de la necesidad de tramitar y obtener los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

"Artículo 2.2.2.1.3.12. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.

Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso". (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 2.2.2.1.4.1. Zonificación. Las áreas protegidas del Sinap deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes subzonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y podrán ser las siguientes: ...

Zona de uso sostenible: Zona de uso sostenible:

Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. Contiene las siguientes subzonas:


...

b) Subzona para el desarrollo: Son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida".

"Artículo 2.2.2.1.6.5. Plan de manejo de las áreas protegidas. Cada una de las áreas protegidas que integran el Sinap contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap. Este plan deberá formularse dentro del año siguiente a la declaratoria o en el caso de las áreas existentes que se integren al Sinap dentro del año siguiente al registro y tener como mínimo lo siguiente: ...

Componente de ordenamiento: Contempla la información que regula el manejo del área, aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades...

Parágrafo 1º. El Plan de Manejo deberá ser construido garantizando la participación de los actores que resulten involucrados en la regulación del manejo del área protegida. En el caso de las áreas protegidas públicas, el plan de manejo se adoptará

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

por la entidad encargada de la administración del área protegida mediante acto administrativo". (Subrayado fuera de texto).

Sobre el tema del Distrito de Manejo Integrado -DMI, que es un área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP, se tiene:

"El Distrito de Manejo Integrado se define de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015, como un "Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute."

A su vez, la zonificación de usos permitidos en las áreas que conforman el SINAP, se conforma por uso de preservación, de restauración, uso sostenible y uso público. De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.4.1. del Decreto 1076 de 2015, en la zonificación de uso sostenible se incluyen los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida y a su vez contiene subzonas de aprovechamiento sostenible y para el desarrollo. Es importante tener en cuenta que la subzona de desarrollo se define como "los espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida."

Si bien, en un Distrito de Manejo Integrado existe la zonificación de uso sostenible mencionada anteriormente, las actividades permitidas mencionadas anteriormente deben ser previamente autorizadas, permisionadas, concesionadas o licenciadas por la autoridad ambiental administradora del área protegida, quien definirá a su vez las condiciones técnicas para el desarrollo de estas actividades.

Sistema Integrado de Gestión


Del páramo

Sobre el ecosistema de páramo, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 1930³ de 2018, de la cual destacamos el artículo 5:

ARTÍCULO 5. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. *Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades*

³ "por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia"

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10


ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.

2. *Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.*
3. *Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.*
4. *Se prohíbe la construcción de nuevas vías.*
5. *Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.*
6. *Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.*
7. *Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.*
8. *Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivos y químicas está prohibido.*
9. *Se prohíben las quemas.*
10. *Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.*
11. *Se prohíbe la fumigación y aspersion de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.*
12. *Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.*
13. *Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.*

PARÁGRAFO 1. *Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.*

PARÁGRAFO 3. *El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. *Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.*

PARÁGRAFO 5. *Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola”.*

Por su parte el Título VIII de la Ley 99 de 1993, al tratar sobre la licencia ambiental, en el artículo 53, faculta al Gobierno para establecer los casos que requieren de licencia ambiental.

Sobre este asunto y, de manera especial, destacamos lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, prevé: *“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*


4. En el sector eléctrico:

b) *El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV;*

21. *Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que trata el Decreto 2372 de 2010 distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva. (...).”.*

Sobre los proyectos relacionados en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana, de este Ministerio, manifestó lo siguiente en respuesta a una peticionaria, radicado 24012023E2045691 del 30 de diciembre de 2023:

“La Ley 142 de 1994 en su artículo 25 numeral 14.25 definió el servicio público de energía eléctrica como “el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión”.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

A su turno, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2019007331 del 5 de febrero de 2019 señaló que con base en lo señalado en el precitado artículo, todas estas actividades deben considerarse como parte de la infraestructura básica para el suministro de energía.

Complementariamente, el tesoro ambiental para Colombia define la infraestructura según el tipo de servicio para el que opera así:

Infraestructura de servicios públicos: Instalaciones necesarias para la prestación de los servicios públicos.

Infraestructura energética: Todas aquellas construcciones que sirven para el suministro de la energía a la población.

Infraestructura sanitaria: Equipamiento urbano en agua, saneamiento, drenaje, gestión de desechos sólidos y manejo ambiental en general
Infraestructura vial: Conjunto de las instalaciones y el equipamiento vial, que comprende la red de caminos, los espacios de estacionamiento, los lugares de detención, los sistemas de drenaje y los puentes y pasajes peatonales en carreteras, caminos, autopistas, etc.


Con base en las definiciones expuestas en la respuesta a la pregunta anterior, la ley 142 de 1994 y el tesoro ambiental para Colombia establecen en marco conceptual principal para la aplicación de las disposiciones relativas al licenciamiento ambiental.

Así, se tiene que el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición así como las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión se consideran como parte de la infraestructura básica para el suministro de energía.

Complementariamente, en relación con la exigibilidad de licencia ambiental se tiene que los proyectos, obras o actividades consistentes en la construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas de que tratan los artículos 2.2.2.1.2.1 al 2.2.2.1.6.6. del Decreto 1076 de 2015, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva, requieren la obtención previa de la licencia ambiental.

Por último debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual dispone: "DE LOS ECOSISTEMAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. Cuando los proyectos a que se refieren en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, pretendan intervenir humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos o manglares, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

De igual manera, las autoridades ambientales deberán tener en cuenta las determinaciones que sobre la materia se hayan adoptado a través de los diferentes

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

actos administrativos en relación con la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas”.

V. CONCLUSIONES

Conforme la normativa expuesta se deja de presente que los proyectos relacionados con el tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV; o proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que trata el Decreto 2372 de 2010 distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, como las referenciadas en la solicitud, son sujetas a licenciamiento ambiental, no obstante la autoridad ambiental regional correspondiente habrá de verificar su procedencia siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva. Adicionalmente, al comprender áreas de paramo se debe considerar que proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes.

Por lo anterior, al ser obras sujetas a licenciamiento ambiental y que involucran no solo un DMRI sino un área de paramo se debe revisar el régimen de usos definidos al DMRI y el PMA del páramo y deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

El presente concepto se expide con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”* y **no configura el concepto de que trata la Ley 1930 de 2018, artículo 5 parágrafo 2**. Que establece Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas **ni del artículo 2.2.2.3.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015**.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró- Carmen Lucia Pérez Rodriguez- Asesora –Coordinadora (E) Grupo de conceptos y normatividad biodiversidad